

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1992/1960, de 8 de octubre, por el que se suprime el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Por Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve fué creado el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas con el fin de aprovechar las aptitudes de los penados en su propio beneficio moral y material y el del Estado.

Ya en el año mil novecientos cuarenta y tres, ante la necesidad de que no sufriesen paralización las obras públicas encomendadas a este Servicio y ante la penuria de la población penal, hubo de ser autorizado el mismo para contratar personal civil.

Extinguidas las responsabilidades que fueron exigidas por actos realizados durante nuestra guerra de Liberación, el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, carente de población penal desde mil novecientos cuarenta y cinco, constituyó un Servicio de obras del Estado que en íntimo contacto con las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y del Instituto Nacional de Colonización, contribuyó con la máxima eficacia a la realización de los grandes planes de riegos realizados en los últimos veinte años.

La normalización a que ha llegado en la actualidad la contratación de obras públicas, y la desaparición de los fines para los que este Servicio se creó, aconsejan su supresión.

En consecuencia, de conformidad con lo prevenido en el Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre ordenación económica, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, efectuándose su liquidación con arreglo a las normas contenidas en los Decretos de doce de septiembre y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno del día veintidós del mismo mes y año, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Artículo segundo.—Al indicado Servicio le queda expresamente prohibido contratar obras a partir de la fecha de este Decreto, y será totalmente liquidado antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, efectuándose para ello, con la antelación necesaria, la medición de la obra ejecutada en aquellas que se encuentren en curso de realización, en forma tal que en la fecha indicada puedan revertir al Organismo que las encomendó o al que éste señale.

Artículo tercero.—Queda autorizado el expresado Servicio para aplicar sus disponibilidades de Tesorería, incluso las procedentes de su capital fundacional, a concluir las obras en curso de ejecución hasta su total importe, aun cuando éste exceda de las dotaciones presupuestarias consignadas.

Artículo cuarto.—El personal perteneciente al Servicio será dado de baja en el mismo conforme no vayan siendo necesarios sus servicios, y al efecto será clasificado en el grupo correspondiente de los cuatro que a continuación se establecen y tendrá los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que en ellos puedan encontrarse: Se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos, sin indemnización alguna.

b) Funcionarios y personal a que se refiere el apartado anterior que, por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentren en sus Cuerpos o Entidades de origen; recogidas o no en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no puedan reintegrarse seguidamente a ellos: Perci-

birán hasta el día que su incorporación se efectúe los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tengan derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases, en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que vinieren percibiendo en la entidad suprimida.

c) Funcionarios públicos de la entidad, no comprendidos en el apartado a), que reúnan las condiciones del artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho: Si hubiesen cumplido los setenta años, serán jubilados, con los derechos que les correspondan conforme a la legislación laboral; y, de no haber alcanzado dicha edad, podrán optar entre integrarse en los Cuerpos a extinguir que creó el artículo quinto del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, o causar baja, con derecho a percibir, en este último supuesto, una indemnización de dos mensualidades por año, o fracción de año, de servicios prestados en la entidad.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores: Al causar baja percibirá la misma indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año, señalada en el apartado anterior, salvo que por su edad, cualquiera que ésta sea, pueda tener derecho a pensión de mutualidad. La tramitación del expediente de jubilación se iniciará a instancia del interesado, sin que el no formular éste la pertinente petición le dé derecho a indemnización de ninguna clase.

Artículo quinto.—El importe de las mensualidades de indemnización que establece el artículo anterior, se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos cincuenta y nueve. Para quienes reglamentariamente pudieran encontrarse en la situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiesen obtenido en el último año en que los hicieron efectivos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de octubre de 1960 por la que se prorroga durante un año la veda de corzo en la provincia de Soria.

Ilustrísimo señor:

Vistas las circunstancias que concurren en los montes de la provincia de Soria en relación con la especie corzo, vedada desde el año 1954 con el objeto de proteger la especie, en peligro de extinción, y teniendo en cuenta la necesidad de continuar dicha labor en la referida provincia, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», se prorroga durante un año la veda de la especie corzo en la provincia de Soria.

Segundo.—Al presente acuerdo deberán dar las Autoridades provinciales y locales la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.